

Barranquilla, 13 de enero de 2022

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-434
Demandante	: CLAUDIA LUCIA JIMENEZ VILLAMIL
Demandados	: CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-434
Demandante	: CLAUDIA LUCIA JIMENEZ VILLAMIL
Demandados	: CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JORGE MARIO POMARES CANTILLO, quien actúa en representación de la señora CLAUDIA LUCIA JIMENEZ VILLAMIL, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora CLAUDIA LUCIA JIMENEZ VILLAMIL, presentó demanda ordinaria contra CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA Y OTROS, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.

- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

15, 44, 45, 46, 47, 64, 69, 70: No se pueden leer de manera independiente, sin tener que acudir al numeral anterior para hacer la comprensión pertinente. Es importante advertir que cada hecho cuenta una situación fáctica distinta y, por ende, se deben enunciar en estructuras entendibles y separadas.

Por ejemplo, en el numeral 70 que se dice “no lo han contestado” si se lee independientemente este hecho sin atender a los anteriores, no tendría sentido alguno, como igualmente ocurre respecto de los otros ya indicados.

Se pregunta el despacho ¿cómo podrían las demandadas dar contestación al hecho 69 que indica: “Servicios Temporales de Colombia Tempocolba SAS”?

En realidad, no se plantea en este “hecho” ninguna situación fáctica que pudiera contestarse en los términos del artículo 31 del CPLSS.

Es claro que se debe estructurar cada hecho conforme a la situación que se pretende sea conocida por el operador judicial, sin desatender las reglas de gramática que determinan cómo debe postularse una oración a fin de que el lector la pueda entender y, en este caso, en tratándose de los demandados, responder.

Igualmente, se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito completo de demanda <desde el hecho 1 en adelante> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora CLAUDIA LUCIA JIMENEZ VILLAMIL, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. JORGE MARIO POMARES CANTILLO dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 003
Barranquilla, 14/01/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO